



INFORME DE SECRETARIA. 500013110002015-00430-00. Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisados los inventarios y avalúos adicionales visibles a folios 129 y 130 se advierte lo siguiente:

La denominada partida número ocho que corresponde a un bien inmueble denominado CANAIMA no fue debidamente denunciado, pues no se indicó el folio de matrícula inmobiliaria y tampoco se dijo nada sobre la tradición. En este caso se solicitaron los anexos o soportes como la escritura pública 870 del 6 de julio de 1967 y el impuesto predial y no fueron allegados como correspondía. Así las cosas como quiera que la denuncia de dicha partida no reunió los requisitos correspondientes **NO SE APRUEBA.**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la denominada partida siete que se relaciona con el vehículo TOYOTA de placas GPG 357, aunque no se indicó claramente donde se encuentra registrado al momento de denunciarla, dicha información consta en el certificado visible a folios 143 y 144, por lo tanto, se le **IMPORTE APROBACION** a ésta partida, aclarando que el vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Meta con sede en Restrepo – Meta.

Así las cosas, se le informa al abogado ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO que si aún desea inventariar la partida que en esta oportunidad no fue aprobada, deberá proceder a denunciarla conforme a lo que se ha anotado (descripción del inmueble, folio, tradición, avalúo etc. y aportar los soportes correspondientes (recibo del predial y copia de la escritura pública). En el caso del certificado de libertad y tradición se tendrá en cuenta el aportado.

Se advierte nuevamente que se deberá gestionar la expedición del paz y salvo de la DIAN para proseguir el trámite una vez terminado el trámite de los inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>101</u> del
<u>11 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120160015400.
Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2019. Al Despacho la presente
demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase
proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017,
corregida por auto de fecha 4 de octubre de 2018, providencias que se
encuentran debidamente ejecutoriadas, se desprende una obligación clara,
expresa y exigible; de conformidad con lo establecido en los Art. 306, 422 y
430 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** en contra del señor **PEDRO JULIO GOMEZ PEREZ**, mayor de edad, vecino de Cumaral - Meta y en favor de la señora **OTILIA SARMIENTO PEREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por las sumas de:

1. **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000.00)** que corresponde a la suma a la cual fue condenado el demandado a restituir por la distracción que realizó sobre los gananciales de la sociedad conyugal por ellos conformada; conforme a la sentencia arriba anotada; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.
2. **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$26.700.000.00)** que corresponde a la suma de la condena por frutos a la cual fue condenado el demandado por la distracción que realizó sobre los gananciales de la sociedad conyugal por ellos conformada; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 306 del C. G del P, este mandamiento ejecutivo debe notificarse personalmente al demandado.

Se advierte al demandado que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular las excepciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase al abogado JAIME ARTURO MORALES MARTINEZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 101 de 11 de julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00154-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares y aclarando que solo es procedente la segunda nombrada en el primer punto se dispone:

DECRETAR EL SECUESTRO de la posesión y mejoras plantadas en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-43975 ubicado en el lote 15 de la Manzana Q Conjunto Residencial la Rochela de la Calle 24 Sur No. 41-20. Para llevar a cabo dicha diligencia se COMISIONA al Alcalde de Villavicencio y/o quien haga sus veces quien delegará al Inspector de Policía Villavicencio correspondiente a la persona JURIDICA JURI-FAJARDO GONZALEZ S.A.S. Se designa como secuestre al señor LUIS ENRIQUE CORREA RUIZ de la lista de auxiliares de la justicia vigente periodo 2019 a 2021 a quien podrá fijarle honorarios provisionales y en caso de relevo deberá designar su reemplazo de esa misma lista. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. _____ del

11 julio 2019

101

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170036600. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

[Handwritten signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase a la abogada **OLGA CAPOTE HERRERA** como apoderada de las señoras **GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN** y **YOLIMA DEL SOCORRO SILVA DUSSAN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase al abogado **JORGE PEREZ RIOS** como apoderado de la demandada **ROCIO MEDINA DUSSAN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo Art. 46 de la Ley 1306 de 2009, respecto de las copias del proceso, **OFICIESE** al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva – Huila, a fin de que con destino a este despacho envíen a costa de la parte interesada copia de toda la actuación surtida dentro del radicado por medio del cual se llevó a cabo la interdicción del señor **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**.

La notificación de la demandada se tendrá por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la situación difícil que presuntamente rodea al interdicto **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**, se dispone **OFICIAR** nuevamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de que si a bien lo tiene, adelante el proceso de restablecimiento de sus derechos, dadas las dificultades que al parecer tienen los parientes cercanos frente a su custodia y cuidado personal. Para tal fin envíese copia de la demanda, de la contestación de la misma e infórmese la dirección aportada por la demandada, la del interdicto y la de los demandantes. Lo anterior en aplicación a lo establecido en el Art. 18 de la Ley 1306 de 2009.

Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para surtir el traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 101 del 11 julio 2019

[Handwritten signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 50001311000120170038000. Villavicencio, tres (3) de julio de 2019. Al Despacho el presente proceso informando que está pendiente ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del diecisiete (17) de octubre de 2017 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JORGE ELIECER RAMÍREZ ALFONOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor CHEYLAN DAYANY RAMIREZ DELGADO representada legalmente por la señora SANDRA MILENA DELGADO BOGOTÁ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.144.046.00), que corresponde al valor de los saldos y de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar ; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó personalmente el día 28 de marzo de 2019.

Dentro de los días siguientes a la notificación personal el demandado a través de su apoderado allegó copia de los recibos de consignación por las sumas de \$4.589.000.00 correspondientes a los incrementos y a las cuotas alimentarias causadas hasta marzo de 2019 y un recibo de pago por la suma de \$310.700.00 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2019.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 se requirió al ejecutado a través de su apoderado para que allegara la liquidación de que trata el inciso tercero del Art. 461 del Código General del Proceso, esto es; la liquidación del crédito y de las costas y adicionalmente aportara el recibo de pago de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

No obstante lo anterior, el apoderado del ejecutado con memorial radicado el 11 de junio de 2019 allegó la liquidación del crédito, pero no la liquidación de costas. A la primera, la secretaria le surtió el traslado correspondiente y dentro del término no hubo objeción alguna.

Ahora bien, como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución por la cuotas causadas con posterioridad al mes abril de 2019, teniendo en cuenta que el



ejecutado dentro del término correspondiente allegó prueba de los pagos arriba relacionados y con los mismos cubrió la liquidación que presentó con posterioridad, a la cual se le impartirá aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

Tal decisión obedece a que no practicó la liquidación de las costas, tal como lo establece la norma y tampoco allegó el recibo de pago de la cuota alimentaria del mes de mayo ya vencida para la fecha en que se le hizo el requerimiento.

Así mismo se fijarán las agencias en derecho a cargo del ejecutado y se ordenará por Secretaría la práctica de la liquidación de las costas.

Ahora bien, con el fin de terminar el presente proceso por pago total de la obligación, el demandado deberá practicar de manera inmediata la liquidación de las cuotas causadas a partir del mes de abril de 2019 y cancelar su importe junto con el valor de las costas y/o acreditar el pago de las cuotas alimentarias de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019 e igualmente el pago de las costas.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como se ha expresado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACION de la obligación alimentaria presentada por el ejecutado.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandado. **Liquidense de manera inmediata.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 =, a cargo de la parte demandada, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación de las cuotas alimentarias a partir del mes de abril de 2019 y/o acreditar que fueron canceladas oportunamente tal como se indicó en aparte precedente hasta la del mes de julio de 2019 y aportar el recibo de pago de las costas una vez sean liquidadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 101 del 11 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 389 00. Villavicencio, 26 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

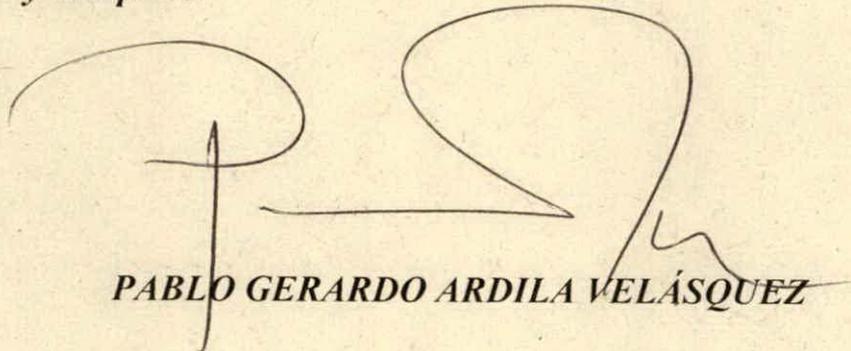
Villavicencio, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A fin de hacer más práctico y sencillo el cobro de la cuota alimentaria establecida en la sentencia del 08 de mayo de 2018 a favor del menor SANTIAGO GOMEZ MURCIA, se accede a lo solicitado por la señora JENNY SOLANYI MURCIA OJEDA, y en consecuencia se dispone:

Oficiese al Pagador de la Policía Nacional para que de ahora en adelante, los descuentos ordinarios y extraordinarios, así mismo del subsidio familiar que se le ordenó efectuar sobre la nómina del señor JULIAN YADIT GOMEZ MICAN, identificado con cédula No. 86.073.299, sean consignados a la cuenta de ahorros No. 4884 0515 1504 del Banco Davivienda, cuya titular es la señora JENNY SOLANYI MURCIA OJEDA identificada con cédula No. 35.262.828. **Librese** el oficio correspondiente y **anéxese** copia del oficio No. 0742 del 11 de mayo de 2018, obrante a folio 89.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>101</u> del <u>11 julio 2019</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El abogado GILBERTO ROMERO RUIZ presentó recurso de reposición contra el auto anterior que dispuso requerir a la señora ANDREA VALBUENA TORRES, arrendataria del local ubicado en la Carrera 30 No. 38 - 51/53 de esta ciudad, para que consignara al Juzgado el 50% del canon de arrendamiento que correspondía a la señora ANA MELLY APOLINAR DE ROMERO (q.e.p.d.) en virtud del contrato de arrendamiento que suscribió con ésta última y con el señor RAFAEL APOLINAR HERNÁNDEZ el 28 de julio de 2016, y el 50% restante de forma directa al señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN, cónyuge sobreviviente de la causante con el fin que dichos dineros fueran utilizados por éste último para su sostenimiento o manutención.

Al respectó señaló que el señor ROMERO GARZÓN era titular del CDT No. 4451686-3 que ascendía a la suma de \$350'000.000, según se desprende de copia del respectivo título valor, el cual se encuentra cancelado conforme fue certificado por el Banco BBVA como se advierte al folio 77 del cuaderno de medidas cautelares.

Destacó que conforme al numeral 4° del reglamento del depósito, el retiro de dineros solo puede ser efectuado por el titular o por su apoderado debidamente autorizado; que en el caso bajo estudio al aparecer cancelado el CDT era claro que el cónyuge sobreviviente ya sea de manera directa o por medio de apoderado procedió al retiro o cobro del mencionado título valor, de lo que se colige que aquél tiene suficientes recursos para su sostenimiento en lo que dura el proceso a partir de dineros pertenecientes a la masa social.

Agregó que además de lo anterior, el señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN también aseguró para sí mismo los arriendos pagados por la empresa KILINA SAS, toda vez que dicho canon de arrendamiento solo fue cautelado hasta la expedición del auto del 06 de marzo de 2019. Pidió que se revocara el auto impugnado a fin de disponer que la totalidad de los cánones de arrendamiento fueran consignados a órdenes del Juzgado.

Corrido el traslado de rigor el abogado del cónyuge sobreviviente y de las herederas LUZ HELENA ROMERO APOLINAR y MARTHA LUCÍA ROMERO APOLINAR señaló que el CDT No. 4451686-3, fue entregado al depositante por cumplimiento del término pactado, siendo los dineros utilizados para el pago de obligaciones de origen laboral como para arreglos locativos y pago de impuestos de los inmuebles del acervo hereditario. Hizo hincapié en que su poderdante SIGIFREDO ROMERO GARZÓN desde la iniciación de este proceso, actuando de buena incluyó los bienes inmuebles y cuentas bancarias que deben ser objeto de partición.

Para resolver se considera:

Vista la copia del Certificado Nominativo de Depósito a Término Fijo CDT No. 4451686-3, que milita al folio 179 de este expediente, se advierte que el mismo fue constituido el 27 de junio de 2017 con una vigencia de 3 meses. Siendo así, dicho título valor al parecer fue pagado por vencimiento del plazo pactado, es decir, el 27 de septiembre de 2017, fecha para la cual la señora ANA MELLY APOLINAR DE ROMERO (q.e.p.d.), no había fallecido aún pues ello solo ocurrió hasta el 22 de octubre de esa anualidad como lo indica su registro civil de defunción¹.

Comoquiera que el abogado recurrente señaló expresamente que el cónyuge sobreviviente se ha servido de dineros pertenecientes a la masa social, la anterior situación descrita resulta relevante toda vez que de conformidad con el art. 1º de la Ley 28 de 1932², en vigencia de la sociedad conyugal cada cónyuge tiene la libre administración y por ende disposición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, por manera que si el señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN directa o a través de apoderado retiró los dineros representados en el pluricitado CDT, se trató de una facultad que podía ejercer libremente habida cuenta que para esa época (27 de septiembre de 2017) no existía como ahora una "masa social" que repartir. En efecto, solo con la disolución del matrimonio por muerte de la causante, es que se considera que los cónyuges han tenido un patrimonio social que ha existido desde la celebración de aquél, el cual debe ser también liquidado en esta sucesión.

Si el cónyuge sobreviviente de la causante utilizó dineros que luego con el deceso de ésta última adquirieron la connotación de "activo social", será en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos que dicha situación podrá ser analizada siempre que los interesados aleguen oportuna y correctamente la correspondiente recompensa de ser procedente.

Ahora bien, como se indicó en el auto anterior los frutos generados durante el estado de indivisión, no hacen parte de los bienes relictos y deben ser repartidos entre los asignatarios a prorrata de sus cuotas conforme lo prevé el art. 1395 del Código Civil.

Es por lo anterior, que con independencia que el señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN disponga o no actualmente de recursos para sufragar los gastos de su manutención, lo cierto es que la mitad de los frutos generados por los bienes sociales le corresponden a él por así estipularlo la norma en cita.

En todo caso, no es una falacia que el citado señor es una persona de avanzada edad que regularmente requiere de servicios de enfermería

¹ Folio 12 C.1.

² "...Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación..." (Subrayado fuera de texto).

domiciliaria y domésticos³, para lo cual es razonable que disponga de ingresos periódicos para el efecto, pudiendo acudir para ello, si a bien lo tiene, a los frutos que generan los bienes sociales en los que el mismo tiene participación precisamente por su calidad de cónyuge sobreviviente.

Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

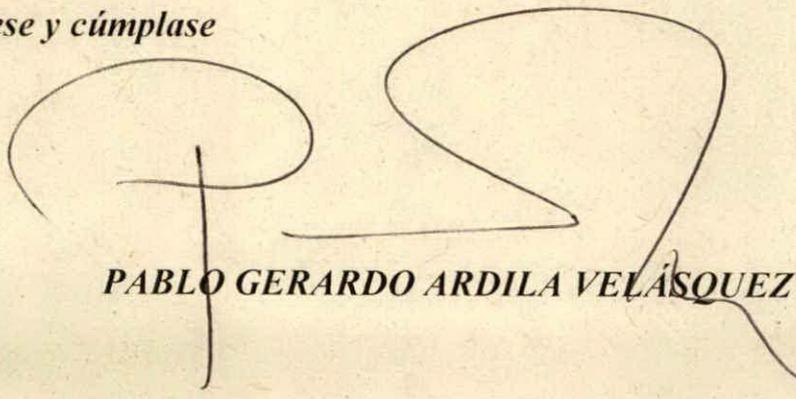
RESUELVE:

1.- **Abstenerse** de reponer el auto impugnado de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Por Secretaría, **librese** el oficio ordenado en el párrafo noveno del auto anterior, es decir, a la arrendataria del local ubicado en la Carrera 30 No. 38 - 51/53 de esta ciudad, en los términos allí señalados.

Notifíquese y cúmplase

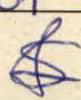
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

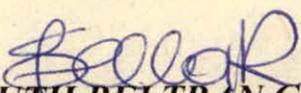
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 101 del 11 julio 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTÉRREZ
 Secretaria

³ Folios 143 a 152 C.I.

INFORME SECRETARIAL. 2017 00543 00. Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

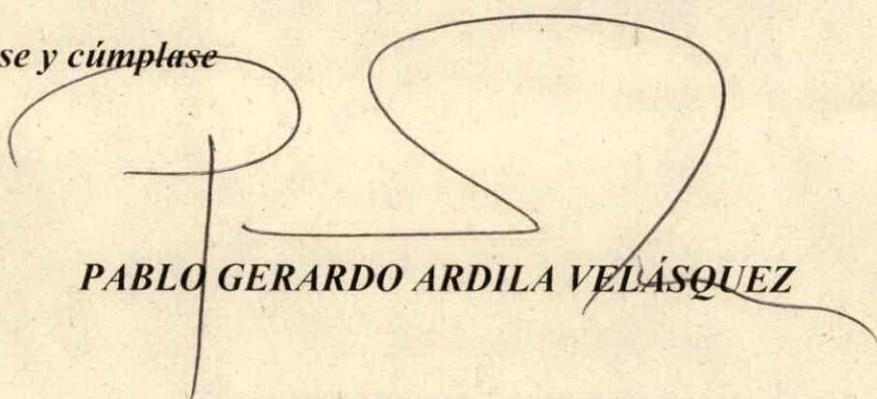
1.- Teniendo en cuenta lo decidido por el despacho en auto separado de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición formulado por el doctor GILBERTO ROMERO RUIZ, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado del cónyuge sobreviviente y de las herederas LUZ HELENA ROMERO APOLINAR y MARTHA LUCÍA ROMERO APOLINAR, vista al folio que antecede, **se dispone:**

Oficiese a los arrendatarios del local ubicado en la Carrera 30 No. 38 - 79, JUAN ALBERTO NOVOA SAENZ, FLOR MARINA REYES BASTO y FLOR NUBIA NIÑO REYES, para que a partir de la fecha, **consignen al Juzgado** el 50% del canon de arrendamiento que cancelan por dicho inmueble, y el 50% restante **directamente al señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN**, a fin que dichos dineros, que constituyen frutos producidos durante el estado de indivisión, sean utilizados por aquél para su manutención.

2.- Respecto al local ubicado en la Carrera 30 No. 38 - 51/53, ya se hizo pronunciamiento en el auto anunciado al inicio de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

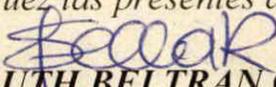

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>101</u> del <u>11 julio 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00179 00. Villavicencio, 05 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En memorial visto al folio que antecede, el apoderado de la demandada solicitó el decreto de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de las **cesantías, intereses a las cesantías y ahorros obligatorios y/o voluntarios**, que actualmente tenga depositados el demandante CARLOS ANDRÉS RICO PIRAGUATA, en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR "CAJA HONOR".

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 1º de la Ley 28 de 1932¹, en vigencia de la sociedad conyugal cada cónyuge tiene la libre administración y por ende disposición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, de manera que, sólo con la disolución del matrimonio por cualquiera de las causales de ley, es que se considera que los cónyuges han tenido un patrimonio social que ha existido desde la celebración de aquél, el cual una vez disuelto, debe ser liquidado.

La anterior normativa fue decantada por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando en providencia del 17 de julio de 2018, M.P., ALBERTO ROMERO ROMERO, al resolver recurso de apelación contra un auto que había dispuesto el embargo y retención de salarios en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, señaló "...la sociedad conyugal tiene nacimiento de forma concomitante con la celebración del matrimonio. **no obstante**, para efecto de la conformación del haber social, su distribución y adjudicación entre los consortes, **única y exclusivamente se tienen en cuenta los bienes que existan al momento en que se configura alguna de las causales de disolución previstas en la ley (art. 1820 C.C.), ello en la medida en que durante la vigencia del vínculo matrimonial, cada uno de los esposos administra y dispone de su patrimonio de forma autónoma...**". (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, el señor CARLOS ANDRÉS RICO PIRAGUATA solicitó que se decretara el divorcio del matrimonio civil que contrajo el 15 de diciembre de 2005 con la señora LUZ HELENA GARCÍA GUZMÁN, asunto que conforme a las presentes diligencias, se encuentra actualmente en

¹ "...Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación..." (Subrayado fuera de texto).

trámite, o lo que es lo mismo, no se ha dictado sentencia que decrete el divorcio deprecado.

Para resolver sobre las cautelas solicitadas, la anterior situación descrita cobra relevancia, toda vez que, si bien, en virtud del art. 1781 del Código Civil, hacen parte del haber social entre otros conceptos, "...los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio...", el haber social sólo adquiere importancia una vez disuelta la sociedad conyugal, lo cual para el caso de autos, sólo tendrá ocurrencia cuando se profiera sentencia que decrete el divorcio, siendo así, la sociedad conyugal surgida entre el demandante y la demandada, no ha sido disuelta y menos aún se encuentra en estado de liquidación, lo que a veces de las normas citas implica que las medidas cautelares formuladas devienen anticipadas o prematuras, habida cuenta que, mientras no exista sentencia que decrete el divorcio, cada uno de los cónyuges tiene la administración libre de su patrimonio lo que naturalmente incluye los salarios y prestaciones sociales (cesantías), devengadas por cuenta de su profesión u oficio.

Por las anteriores razones en esta etapa del juicio las cautelas solicitadas no son procedentes, pues, se reitera, mientras la sociedad conyugal continúe vigente, el demandante es libre administrador de su patrimonio lo que abarca también los salarios y prestaciones sociales que le sean pagadas por su trabajo, e impide que estos le puedan ser cautelados bajo la figura de gananciales, precisamente porque aún no hay tales por repartir, sin perjuicio de que disuelta la referida sociedad, se considere que dichos salarios y prestaciones han pertenecido siempre a la misma, y por ende deban ser considerados en la partición y adjudicación del haber social existente para el momento de la liquidación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandada, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>101</u> del <u>11 julio 2019</u></p> <p style="text-align: right;"></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00266-00. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se advierte que la caución prestada aún sigue siendo insuficiente, toda vez que el avalúo de los bienes debe hacerse conforme lo establece el Art. 444 del Código General del Proceso. Adicionalmente debe adicionarse el avalúo del bien inmueble con folio de matrícula 230-92635 del cual ya se decretó la inscripción de la demanda, pero que debe tenerse en cuenta para el monto total asegurado.

*Así las cosas, debe aportarse el avalúo catastral del bien antes señalado y adicionar la póliza, teniendo en cuenta el valor de éste. A manera informativa conforme a los documentos aportados y visibles a folios 71 al 78, el monto a asegurar con esos bienes es de **\$81.651.900.00**. A dicho monto faltaría agregarle el valor del 20% del avalúo del bien inmueble 230-92635, que deberá liquidarse como ya se ha indicado.*

La póliza hasta ahora tiene un monto asegurado de \$70.000.000.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se complete debidamente el monto asegurado con la caución correspondiente, se decretarán la totalidad de las medidas solicitadas en el oficio visible a folio 1.

De otro lado se advierte que no hay solicitud formal para decretar medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-51388, anotado en el memorial visible a folio 71.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

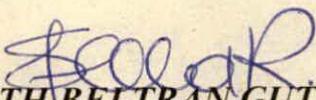
Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>101</u> del
<u>11 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180026600. Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

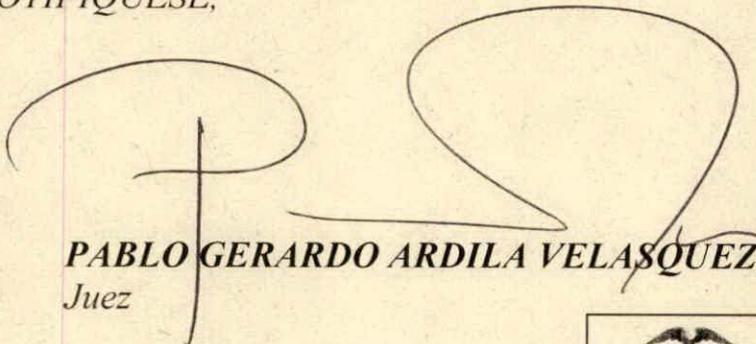
Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

No se tiene en cuenta la notificación por aviso aportada por la parte demandante, toda vez que no se acreditó correctamente el envío de la citación para la notificación personal, tal como se advirtió en autos precedentes.

Por lo anterior, deberán repetirse y aportarse con el lleno de los requisitos.

Ahora bien, como quiera que en la demanda se ha informado un correo electrónico, se dispone entre tanto que la parte interesada y/o **Por Secretaría** se realice los trámites para la notificación del demandado a través del correo electrónico y se aporten las correspondientes pruebas con el lleno de los requisitos que contempla la norma.

NOTIFIQUESE,

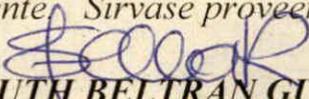

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>101</u> del <u>11 julio 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180046600. Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

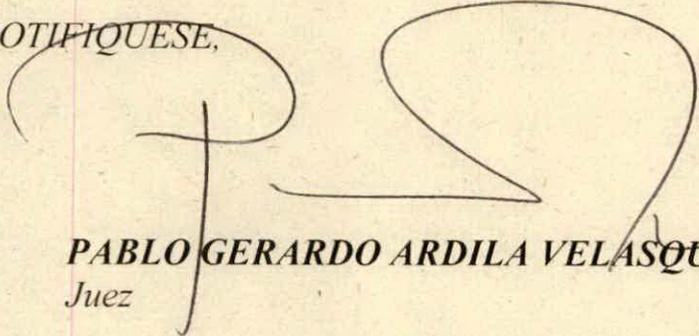
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que es de conocimiento de éste juzgado que el abogado **LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA** ya no hace parte de la lista de Defensores Públicos de ésta regional en el área de familia y otros asuntos y tampoco se allegó sustitución del poder, se dispone **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo a fin de que se sirvan designar un Defensor Público, para que asuma la asistencia jurídica o legal del menor **IVAN ANDRES BERNAL ACOSTA** y con el concurso de la demandante se aporte la publicación ordenada en auto de fecha 17 de enero de 2018.

Así mismo, **REQUIERASELE** para que informe al juzgado lo pedido en el párrafo final del folio 13, en relación con la posible reclamación de seguros en favor del menor y se le imprima celeridad al trámite teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin que se haya cumplido con el debido impulso procesal.

NOTIFIQUESE,

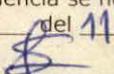


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



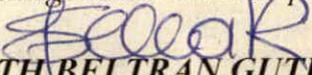
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 101 del 11 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Exp - No. 2019-00191 00.- Villavicencio, 26 de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportuna y correctamente de la demanda, se advierte que de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, por lo que de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **ANTONIO MARIA LOPEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de los menores **DAVID ANTONIO**, **JOAN NICOLAS** y **JUAN CAMILO LOPEZ ESPINOSA**, representadas legalmente por su progenitora la señora **YAMILETH ESPINOSA TORRES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **UN MILLON SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, extraordinarias y de vestuario que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE** a **Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

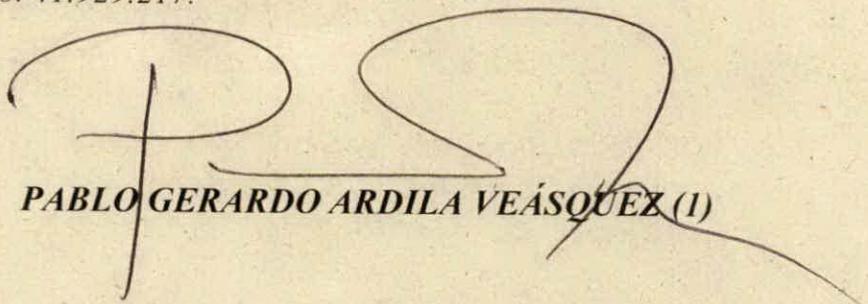
Con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos de los beneficiarios de la cuota, se dispone descontar por nómina el valor de la cuota alimentaria que para esta anualidad asciende a los \$1.250.000, con cargo a lo devengado por el ejecutado como pensionado del Ejército Nacional. **Oficiese** a **CREMIL** para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso como

cuota alimentaria tipo 6, y a favor de la demandante YAMLETH ESPINOSA TORRES, identificada con cédula No. 41.929.217.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

año.

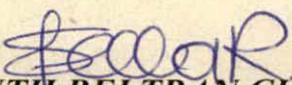


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 101 de 11 Julio 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00191 00. Villavicencio, 26 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

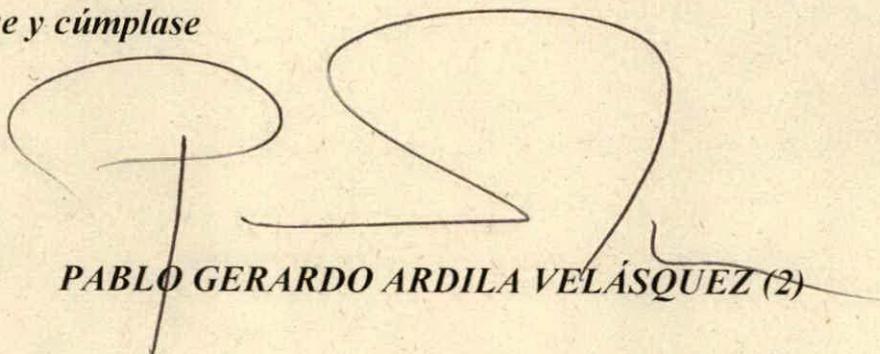
1.- Decretar el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga el señor ANTONIO MARIA LOPEZ RODRIGUEZ identificado con cédula No. 1.676.323, como retirado del EJERCITO NACIONAL.

Limítese la anterior medida a la suma de \$3'400.000.00.

Oficiése a CREMIL para que proceda de conformidad, y adviértasele que los dineros retenidos *deberán* ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, la señora YAMLETH ESPINOSA TORRES, identificada con cédula No. 41.929.217.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>101</u> del <u>11 julio 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL: COMISORIO NO. 1743318400120180011801
Villavicencio, nueve (9) de julio de 2019. Al Despacho de la señora juez el presente despacho Comisorio, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares - Caldas. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

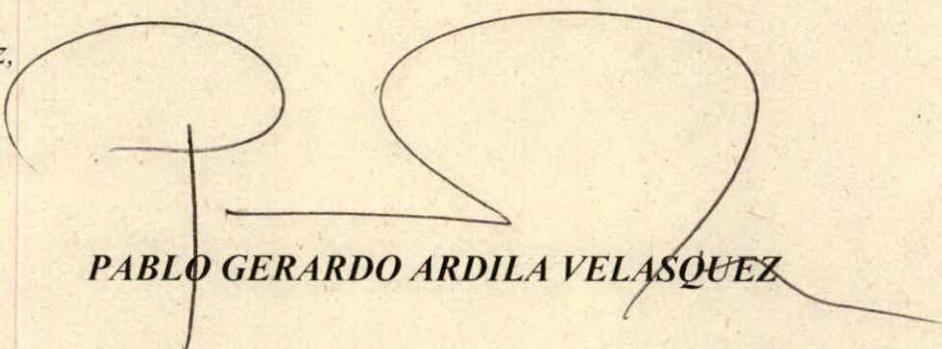
Auxíliese y devuélvase el Despacho comisorio No. 014 sin fecha, procedente del del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares - Caldas, una vez se cumpla con su trámite.

En consecuencia, por Secretaría a través del notificador del Juzgado o el medio más expedido **NOTIFÍQUESE** al señor ROBERTO ANDRES AGUAS RAMÍREZ para que concurra en la fecha señalada por el juzgado comisionado, a la Sala de Audiencias correspondiente en este distrito judicial para la continuación de la audiencia virtual.

Así mismo, la Secretaría deberá realizar las diligencias correspondientes para la asignación de la sala dotada de medios virtuales y acompañar la diligencia en su apertura y el cierre, conforme corresponda.

CUMPLASE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ